

Apuntes sobre la reforma de la ley del Timbre

Parece ser que se piensa en una próxima reforma de la ley del Timbre del Estado, y con tal motivo el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Valencia ha tenido la amabilidad de solicitar de los Registradores de la Propiedad de la provincia, informe respecto de los preceptos de la indicada ley que la práctica les haya llevado a considerar como necesitados de reforma.

Con sumo gusto cumplí el honroso encargo, tanto por la atención tenida al solicitar el concurso del Cuerpo a que me honro en pertenecer, cuanto por estimar que la tal es materia que afecta en mucho al desenvolvimiento de la Institución puesta en nuestras manos.

Formulé mis observaciones, y por estimar que ellas puedan interesar a los lectores de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, pido acogida en sus columnas para darlas a conocer, más que por lo que en sí valgan, que bien poco puede ser, para dar ocasión a que personas de mayor autoridad y competencia se preocupen del asunto, y puedan dar la pauta para una acertada reforma de la ley, ya que yo, ni por mi insignificancia, ni por apremios de tiempo, ni por las múltiples ocupaciones de mi cargo, puedo hacer una detenida exposición de lo que la ley del Timbre es ni de lo que debiera ser.

Tampoco me es dado, por las apuntadas razones, fundamentar las diversas reformas que en múltiples preceptos de ella debieran introducirse; así es que tendré que limitarme a realizar una somera indicación de las variaciones que deben verificarse en unos cuantos de los artículos que más se rozan con el ejercicio de mi profesión. Sin embargo, y antes de entrar en lo atañente a éstos, creo

conveniente exponer mi opinión sobre la orientación general de la ley.

Esta, que, por ser reproducción de otras anteriores, es arcaica, está necesitada de una radical reforma. Las que hasta el presente se han realizado no han tenido más fin que el de reforzar el tributo, conseguir un aumento en la recaudación mediante la elevación de tipos, y sujetar al timbre hasta la respiración del contribuyente. En su fundamento, en su desarrollo, nada se ha variado.

Siendo, como en realidad es, un verdadero impuesto, no reúne las características que éstos deben tener de igualdad, justicia, equidad y proporcionalidad.

Habiéndose adoptado dos principios, el de gradualidad y el de fijeza, según que la materia sobre que haya de recaer sea susceptible o no de valoración cuantitativa, el capricho más arbitrario ha imperado en la determinación de los respectivos tipos, y si en la fijación de los *graduales* no se han tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y justicia, en los fijos se ha prescindido, en muchos casos, de los de equidad y conveniencia social.

En estos últimos tenemos, en materia de testamentificación, por ejemplo, una irritante desigualdad.

Ya es bastante elevado el timbre que se señala para el primer pliego de las copias de los testamentos abiertos (12 pesetas, según el artículo 20); pero es enormemente desproporcionado el que se aplica a los cerrados, ológrafos, y todos los especiales, que, después de sufrir los gastos judiciales inherentes a las diligencias previas para elevarlos a escritura pública, han de satisfacer un verdadero capital, por razón de timbre, por su incorporación al protocolo de un Notario.

Si el Código civil autoriza diversas formas de testar; si a todas ellas concede igual valor, siempre que cada una se desenvuelva dentro de los preceptos que les son aplicables, no hay razón alguna para que la ley fiscal les dé trato diferente, gravando más a aquellas que, por circunstancias no imputables al testador (peligro inminente de muerte y ausencia de Notario, por ejemplo), se impone la necesidad de utilizarlas.

Si en el testamento, no sólo se dispone de bienes materiales, sino que se provee sobre tutelas, reconocimiento de hijos natura-

les y otros problemas que afectan a la familia, base de la sociedad, por estar ésta interesada en todos ellos aspira al ideal de que nadie muera sin testar, y el dificultar por exigencias fiscales cierta clase de testamentos es ir contra el interés social.

Otro tanto ocurre con las escrituras de adopción y de reconocimiento de hijos naturales. Lo excesivo del timbre que se les señala, hace que en muchos casos se dejen de formalizar esos actos, de tan gran trascendencia social y cristiana.

No hay fundamento alguno lógico, ético, ni jurídico que autorice la fijación de esos tipos arbitrarios, y, en cambio, sí que los hay para que, tanto los testamentos de toda clase, como las referidas escrituras, sean extendidas en papel del timbre mínimo.

Como para muestra basta un botón, con los tres expuestos es suficiente para demostrar que ningún criterio científico, económico, ni aun fiscal, presidió en la determinación del timbre fijo.

Y voy ahora con el gradual.

Para ocuparme de éste tomaré como ejemplo la escala del artículo 15, y su examen demostrará que sólo un capricho ha podido inspirar su formación, ya que no responde ni a un criterio de proporcionalidad ni a un espíritu de justicia.

En efecto: si se considera el primer grado de ella, se ve que tributando con 1,20 pesetas el primer pliego de las primeras copias de las escrituras cuyo valor no exceda de 500 pesetas, el tanto por ciento correspondiente a un valor de 50 pesetas es el de 2,40; de 1,20 para 100 pesetas, y de 0,24 para 500. En los demás grados se tiene que el tanto por 100 que corresponde a un valor de 500,01 pesetas es el 0,48, en tanto que para 1.000 pesetas es el 0,24. El 0,36 por 100 representa el timbre aplicable a un valor de pesetas 1.000,01, en tanto que para 1.500 pesetas es sólo del 0,24; el 0,40 es el de 1.500,01 pesetas, y el 0,24 el que corresponde a 2.500 pesetas. 2.500,01 tributan por el 0,48 por 100 del valor, y 5.000 pesetas, con el 0,24. 5.000,01 pesetas pagan el 0,60 por 100, en tanto que 12.500 pesetas satisfacen nada más el 0,24. 12.500,01 pesetas contribuyen con el 0,48 por 100, y 25.000, con el 0,24, siendo este mismo el tanto por ciento correspondiente a un valor de 50.000 pesetas, en tanto que el de 25.000,01 es el de 0,48.

Agrupando valores, con relación al tanto por ciento indicado en cada caso, se tiene la siguiente escala:

Con el 2,40 por 100 tributan los valores de 50 pesetas.
 Con el 1,20, 100.
 Con el 0,60, 5.000,01.
 Con el 0,48, 500,01, 2.500,01, 12.500,01 y 25.000,01.
 Con el 0,40, 1.500,01.
 Con el 0,36, 1.000,01.
 Con el 0,24, 500, 1.000, 1.500, 2.500, 5.000, 12.500, 25.000 y
 50.000.

No se necesitan comentarios, después de lo expuesto, para comprender lo absurdo y arbitrario del sistema que hace que los pequeños valores estén recargados en un décuplo con relación a los mayores, y que la diferencia de un céntimo, en unos casos, determine un aumento de la mitad del tributo; en otros excede aún de esa mitad; en varios se duplique, y en alguno se convierta en el doble, más la mitad.

Siendo el del timbre un verdadero impuesto, debiera, en el tipo gradual, sujetarse a una proporción justa y lógica, gravando lo menos posible los valores pequeños, para facilitar la contratación sobre ellos y el desarrollo y progreso de la pequeña propiedad.

Estimo, pues, que debiera establecerse un tipo proporcional y progresivo, como en el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, y, en este sentido, propongo la siguiente tarifa:

Valores hasta 1.000 pesetas, 0,25 por 100 de timbre.

De 1.000,01 a 10.000, 0,30.
 De 10.000,01 a 15.000, 0,35.
 De 15.000,01 a 25.000, 0,40.
 De 25.000,01 a 35.000, 0,50.
 De 35.000,01 a 50.000, 0,60.
 De 50.000,01 a 75.000, 0,80.
 De 75.000,01 a 100.000, 1,00.
 De 100.000,01 en adelante, 1,25.

Los valores iniciales e intermedios se computarían por fracciones indivisibles de 100 pesetas.

Comparando lo que hoy se paga con lo que se pagaría por dicha tarifa, se llega al siguiente resultado:

VALORES DE PESETAS	Pagan hoy pesetas	Pagarán po- setas	DIFERENCIA	
			En menos	En más
100.....	1,20	0,25	0,95	>
500.....	1,20	1,25	>	0,05
1.000.....	2,40	2,50	>	0,10
2.500.....	6	7,50	>	1,50
10.000.....	30	30	>	>
15.000.....	60	52,50	7,50	>
25.000.....	60	100	>	40
35.000.....	120	175	>	55
50.000.....	120	300	>	180
75.000.....	210	600	>	390
100.000.....	300	1.000	>	700
200.000.....	660	2.500	>	1.840

Nótese que en esta tarifa, el tanto por ciento del tributo se mueve entre los límites 0,25 y 1,25, en tanto que en la escala actual oscila entre el 0,24 y el 2,40, con la diferencia de que en la última el tipo superior corresponde a los pequeños valores, y el inferior a los máximos, mientras que en aquélla es a la inversa, como de consumo exigen la lógica y la justicia.

La tarifa propuesta la estimo beneficiosa para el contribuyente y para el Erario: para aquél, porque le desgrava, y para éste, porque aun cuando en algunas partes haya una disminución de ingresos, está compensada por el aumento en la mayoría.

Esta tarifa debiera aplicarse, no sólo a los instrumentos públicos, sino también a los testimonios de informaciones posesorias y de dominio practicadas con arreglo a las disposiciones de la ley Hipotecaria, e igualmente a los documentos privados; pero, respecto de estos últimos, debe establecerse que los que versen sobre contratación de inmuebles pagarán doble timbre, ya que al estar sujetos al mismo tipo les da un privilegio sobre los notariales, que tienen que satisfacer el sello por los pliegos del protocolo.

Dicho se está que si me pronuncio por el tipo proporcional y progresivo en los documentos notariales y privados, el mismo criterio he de sustentar para todos los casos en que hoy rige el timbre gradual.

En las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, referentes a cosa valorable, opino que no debe emplearse más que una clase de papel: el de ínfima categoría.

Independientemente de él, al iniciarse el pleito, abonaría la parte, por impuesto de timbre, el 2,50 por 100 de la cuantía, y al personarse en los autos la contraria, abonaría otro tanto, con lo que se completaría el 5 por 100, que debe fijarse como base inalterable.

Con el sistema actual se da el absurdo de que un pleito de 5.000 pesetas de cuantía pueda llegar a pagar por timbre 1.000 pesetas, y otro de 80.000 no satisfaga más que 500, ya que hoy el timbre se paga por el papel que se emplea en la tramitación, y son muchos los factores que influyen en que el número de pliegos aumente o disminuya.

Con el criterio expuesto respecto de los documentos notariales y privados y de las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, deben modificarse todas las escalas graduales de la ley.

De las clases de papel que hoy existen, serían eliminadas cuantas no tengan aplicación al tipo fijo.

Para las actuaciones judiciales, ya he dicho que se emplearía únicamente el papel de la clase ínfima.

Para las copias de los instrumentos notariales, testimonios de expedientes de posesión y de dominio, documentos privados, etc., en que el primer pliego es el que ha de llevar el timbre que corresponda a la cuantía, se emplearía el más aproximado, por defecto, al tipo correspondiente, y el exceso se reintegraría con timbres móviles, o con ingreso en metálico, en la misma forma que hoy se percibe el exceso de timbre.

En lo judicial, el timbre se satisfaría siempre por ingreso en metálico, a cuyo fin, y una vez presentada la demanda por el actor y el primer escrito por el demandado, el Juez dictaría providencia, teniéndolos por presentados, y ordenando que se devuelvan a las partes, para que, en el término de veinticuatro horas hábiles,

sean presentados en la oficina competente para liquidar el timbre, y que en el término de una audiencia, después de ingresado éste, sean reportados al Juzgado para darles el curso correspondiente, bajo apercibimiento de pérdida del derecho ejercitado.

Otra reforma que debe hacerse en la ley, es la de conceder un tanto por ciento como premio de liquidación del timbre, a los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, en todos los casos en que lo verifiquen, pues es injusto que se practique ese servicio, no sólo gratuitamente, sino desembolsando además el importe de los impresos que la liquidación y subsiguientes diligencias requieren, injusticia que sube de punto al considerar que ese servicio le prestan, no al Estado, sino a una Compañía particular, como es la Arrendataria.

Hechas las precedentes consideraciones de carácter general, voy a terminar ocupándome de unos cuantos artículos en particular, y proponiendo las reformas que en ellos me parecen necesarias:

ARTÍCULO 7.^º

Deben suprimirse los apartados 3.^º, 4.^º y 5.^º

El requisitado establecido por el primero de ellos, sobre ser modesto y engorroso, está en completo desuso. En su lugar debiera establecerse que en el mismo documento, y antes de las firmas de los que en él intervengan, se reseñe el número y clase de los timbres móviles con que haya sido reintegrado.

ARTÍCULO 15.

Reformarle de acuerdo con la tarifa propuesta.

ARTÍCULO 16.

El apartado segundo de la regla 14 debe variarse en el sentido de disponer que el exceso de timbre sea satisfecho adicionando los móviles para ello necesarios, cuando el espacio en blanco del primer pliego lo consienta; y en otro caso en metálico, haciendo constar el liquidador, por medio de la oportuna nota, la forma del reintegro y el número y clase de los móviles, cuando se empleen éstos.

ARTÍCULO 17.

El sumar la cuantía de los diversos contratos comprendidos en un mismo documento, es una enormidad. En estos casos debe servir de base para el timbre el contrato de mayor valor, y en tal sentido debe reformarse el artículo.

ARTÍCULO 64.

La escala del mismo debe suprimirse y hacer la referencia oportun a la tarifa propuesta para el artículo 15.

En el apartado 4.^º debe variarse la redacción, para que conste explícitamente si la palabra *inscripción* empleada en él, tiene un sentido amplio o estricto, y si, por consiguiente, debe o no considerarse incluida en ella la *anotación* de demanda, secuestro, embargo, prohibición de enejar, etc., ya que en él se habla de mandamientos judiciales, y las expresadas anotaciones y otras varias sólo en virtud de mandamiento judicial pueden practicarse.

Hoy existe la duda de si el timbre aplicable es el del artículo 15 o el del 108, por más que en la práctica es este último el que se emplea.

ARTÍCULO 67.

Suprimir el apartado 1.^º, ya que por haber expirado el término de cinco años que la Ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909 concedió para trasladar al Registro moderno los asientos del anti-

guo, no puede tener lugar la rectificación de sus asientos, y resulta anómalo que se considere en la ley del Timbre un caso que ya, legalmente, no puede ocurrir.

ARTÍCULO 108.

Reformarle de acuerdo con lo anteriormente propuesto para satisfacer el timbre en las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa.

Otros artículos hay que necesitarían reforma, de acuerdo con lo que propongo en la parte general, más prescindo de mencionarlos para no hacer interminable este trabajo, y porque lo considero innútil, dada la relación que guardan con las materias tratadas.

Con esto doy por terminados estos apuntes. Si en ellos se encuentra algo de aprovechable para la proyectada reforma, me consideraré muy honrado con haber aportado mi modesto grano de arena a la obra común. En caso contrario, valga, al menos, mi buen deseo.

JOAQUÍN NAVARRO Y CARBONELL.

Registrador de la Propiedad.